

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Radicado: 05001 40 03 008 2015 01407 00

Asunto: Traslado a excepciones de mérito e incorporación comunicaciones

Se incorpora la constancia de envío de comunicaciones a la terna de curadores otrora designada por el Despacho.

De las excepciones de mérito formuladas por el abogado LUIS FERNANDO PEREZ GALLEGO quien funge como curador ad-litem de CENTRO MÉDICO 54 S.A.S, se da traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas si lo tienen a bien, adjunte y pida las prueba que pretenda hacer valer, ello tal y como lo disponen los lineamientos del Artículo 443 del Código General del Proceso.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efec968595b59967bc9d70fce1be092dbb395559ed18346a20fd4844847ffafd**

Documento generado en 22/09/2020 10:57:53 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Radicado: 05001 40 03 008 2018 00414 00

Asunto: Hace pronunciamiento- pasa proceso a la letra

Como quiera que en auto del 04 de marzo de 2020 se instó a las partes a fin de que informaran a la judicatura el resultado del acuerdo celebrado por el cual se suspendió el proceso y para ello, se les concedió cinco días, sin embargo, nada anunciaron al respecto. Habida cuenta que ya se ha dictado auto que aprueba la liquidación de costas y crédito, empero, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, no es posible enviar el expediente a los Juzgado de Ejecución Civil y por lo tanto permanecerá en la letra.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546, 115571-1567, 11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3839fccff24418c49fc0585012b2c420b1b1d90478b8b6878511a68032ac2124**

Documento generado en 22/09/2020 10:58:01 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008201800114000
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO CASTRILLON CASTRILLON
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	REQUIERE AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En memorial que antecede el cual fue allegado vía correo electrónico, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) a través del Subdirector de Seguridad Jurídica Dr. ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA, indica al despacho que mediante radicado 20193101284721 envió respuesta a esta dependencia del proceso en mención, indicando además que aportaba el mismo. Pero una vez revisado el expediente, este despacho judicial logra advertir que en el cuaderno no reposa dicha respuesta, y que por ese motivo se le ha requerido y comunicado en varias oportunidades, tal como se logra observar en los oficios 3733 del 28 de enero de 2019, 2429 del 31 de julio de 2019 y 0113 del 17 de enero de 2020, sin lograr obtener respuesta alguna.

En este mismo sentido, se le hace a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que, si bien indica allegar nuevamente dicha respuesta, la misma no se adjuntó con el memorial en mención. Además, la radicación de la solicitud indicada por ellos, no corresponden con ninguna de las aportadas al expediente, toda vez que el oficio 3733 fue radicado bajo el numero 20197300061222, el oficio 2429 con N° 20197300870132 y finalmente el 0113 con el N° 20207300069162.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial, le solicita a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se sirva allegar al despacho la información solicitado en los oficios en mención.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

### NOTIFÍQUESE

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICADO: 2018-1140

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**527a276a0abb71177defd1e29b4bfb7a1369a73c95240e303e35f8e1e0241166**

Documento generado en 22/09/2020 04:10:57 p.m.

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICADO: 2018-1140

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de 2020

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00476-00

Asunto: Reconoce personería

En atención al memorial del 06 de marzo de 2020, en el cual el apoderado sustituto de la parte demandante JUAN SEBASTIAN TOBAR VASQUEZ, presenta renuncia al poder que le fuere sustituido por el Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS quien funge como vocero principal, el juzgado lo encuentra de recibo conforme art. 76 del CGP, y ACEPTA SU RENUNCIA, haciéndole las advertencias contempladas en el precitado canon.

En virtud de lo anterior, se acepta la sustitución de poder que hace el Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS al Profesional del derecho DANIEL ALVAREZ CARDONA, portador de la T.P 293.186 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la actora en los términos consagrados en el mandato.

Consultados los antecedentes disciplinarios del vocero judicial previamente reconocido, mediante certificación 862.737 de la fecha, se constata que el togado no posee sanción que impida su ejercicio.

De otro lado, no obstante, el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas ya fue aprobada, se allega memorial signado por el abogado OVAIRO DE JESUS HERNÁNDEZ VASQUEZ, quien a través de poder conferido por la demandada ALICIA MARÍA VÁSQUEZ CADAVID, solicita el suministro de copia de las providencias anteriormente mencionadas.

El Juzgado lo encuentra de recibo, y como consecuencia reconoce personería al abogado OVAIRO DE JESUS HERNÁNDEZ VASQUEZ, titular de la T.P 59.475 del C. S. de la J. como apoderado de la señora demandada ALICIA MARÍA VÁSQUEZ CADAVID, para que retome el proceso en el estado en que se encuentra y continúe representando sus intereses en las etapas subsiguientes.

Consultados los antecedentes disciplinarios del Dr. OVAIRO DE JESUS HERNÁNDEZ VASQUEZ, mediante certificación 862.741 de la fecha, se constata que el profesional del derecho no posee sanción que impida su ejercicio.

En virtud de lo anteriormente dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS al Profesional del derecho DANIEL ALVAREZ CARDONA, portador de la T.P 293.186 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para que represente los intereses de la actora en los términos consagrados en el mandato.

SEGUNDO: RECONOCER personería a al abogado OVAIRO DE JESUS HERNÁNDEZ VASQUEZ, titular de la T.P 59.475 del C. S. de la J. como apoderado de la señora demandada ALICIA MARÍA VÁSQUEZ CADAVID, para que continúe representando sus intereses en las etapas subsiguientes.

TERCERO: EXPEDIR copia del mandamiento de pago y del auto que ordena seguir adelante la ejecución, por el medio mas expedito, solicitados a través de apoderado judicial por la señora ALICIA MARÍA VÁSQUEZ CADAVID.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6c572dce6197bef2629bc88224ca2b90a1f8524939e60a17844ebee97c1fa1**

Documento generado en 22/09/2020 05:46:46 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00568-00

Asunto: aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

<b>GASTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>CUADERNO</b>	<b>VALOR EN PESOS</b>
Gastos de curaduría	37	1	\$280.000
Agencias en derecho	59 reverso	1	\$3.710.000
<b>TOTAL</b>		<b>Total</b>	<b>\$3.990.000</b>

**TOTAL: TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS.**

**ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 05001-40-03-008-2019-00568-00**

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcf7386a824b6f3673f0997adfc98c8cca7a89b87878c6c30e02a866539481b**

Documento generado en 22/09/2020 12:05:54 p.m.

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de 2020

Oficio 1785

Señores

**EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**  
LA CIUDAD

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00568 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA NIT. 890903937-0  
DEMANDADO: LUIS DARÍO DELGADO RAMIREZ, con C.C N° 98.487.459

Comedidamente me permito informarle que, por auto de la fecha esta judicatura dispuso lo siguiente,

*“Teniendo en cuenta la solicitud del 05 de marzo de 2020 emanada de la actora, por encontrarla procedente, conforme lo señala el art. 291 parágrafo 2 del CGP, se ordena elaborar oficio dirigido a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, a fin de que se sirva informar el nombre dirección y teléfono del EMPLEADOR/CAJEROPAGADOR del señor demandado LUIS DARÍO DELGADO RAMIREZ, identificado con C.C N° 98.487.459”.*

Sírvase informarnos al respecto, a través del correo electrónico [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

A grey rectangular box containing a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Robinson A. Salazar Acosta'.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

LMC

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de 2020

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante</b>	BANCO DE BOGOTÀ
<b>Demandada</b>	AGROALIMENTOS MEDELLIN S.A Y CARLOS ANDRÈS QUINTERO ISAZA
<b>Radicación</b>	05001 40 03 008 2019 00827 00
<b>Consecutivo</b>	159
<b>Tema</b>	Ordena seguir adelante la ejecución.

EL BANCO DE BOGOTÀ S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a AGROALIMENTOS MEDELLÌN S.A Y a CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

### ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 26 de agosto de 2019, procedió la actora a enviar la citación para diligencia de notificación personal al extremo pasivo, y posteriormente, el 2 de marzo de 2020 notificó por aviso a los demandados, de ahí que se integrara la Litis en su totalidad.

Ahora bien, el término concedido para que el demandado propusiera la defensa en su favor expiró, al respecto guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, esto es, no formuló excepciones de ninguna índole y no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o*

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

**Primero:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 26 de agosto de 2019.

**Segundo:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.694.851, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**Quinto:** ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfa358b2ba7f629e876bcf6c3b34a32073c7e4477915d428a164e5f38b4f21b7**

Documento generado en 22/09/2020 10:58:07 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de 2020

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00847 00

Asunto: Pone en Conocimiento Respuesta de Davivienda

En atención al memorial allegado por BANCO DAVIVIENDA el 12 de junio de 2020 a través de correo electrónico, mediante el cual comunica respuesta a requerimiento que otrora le hiciera el Despacho, se pone en conocimiento dicha información por lo que a continuación se transcribe:

*“La señora Hermis Loaiza García, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.665.957, registra los siguientes datos biográficos, indicando que los mismos fueron actualizados por última vez el día 11 de diciembre de 2018, razón por la cual pueden haber cambiado:*

*Dirección: Carrera 77B No. 47-80 Ciudad Medellín, Antioquia*

*Teléfonos: 3227498 -3154794666*

*Correo: [electronicohermis@acontables.com.co](mailto:electronicohermis@acontables.com.co)*

*Por otra parte, comunicamos que no es posible conocer la empresa o entidad a la que se encuentra vinculada laboralmente la señora Loaiza García, debido a que sus productos financieros no presentan relación con cuentas pagadoras y el cliente no ha suministrado datos de su empleador”.*

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546, 115571-1567, 11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

Lo anterior, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95ff16d7d916f3bf2fd8598eab889292f4b01f0806165b7e56f0071eebdf8e59**

Documento generado en 22/09/2020 10:58:13 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01025-00

Asunto: Nombra terna de Curadores

Una vez realizado el ingreso en la página de registro nacional de emplazados de la Rama Judicial y según lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P., el Despacho procede a nombrar terna de curadores en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

Doctor (a) JESUS ANTONIO QUINTERO VILLA, quien se localiza en la CLL 10 . 42-45 Of. 123 de Medellín (ant), tel. 3523654, 3126827 y cel 3102557618

Doctor (a) LUZ ESTELLA QUINTERO CASTAÑO, quien se localiza en la CLL 49. 50 21 ofic 3304 de Medellín (ant), Tel 5131272, 4124060 y cel

Doctor (a) ADRIANA MARIA SERNA QUINTERO, quien se localiza en la CLL 52 47-28 OF 1009 de Medellín (ant), tel. 5112687, 2922424 y 3008321333 – 3136769351.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 280.000.oo. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.**

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa27ac2c786c96ca5d918fdeb6e28a948a4c22cb5f5d3241df994da132188d2d**

Documento generado en 22/09/2020 11:26:44 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de 2020

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01148 00

Asunto: autorización de notificación

En atención a la solicitud que hace la actora, el juzgado por encontrarla de recibo conformidad con el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo consagrado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, se autoriza la notificación de las demandadas en las siguientes direcciones:

PAULA ANDREA SERNA AGUDELO: Carrera 28 N° 29-145 –Torre 1 Apto 1608 Teléfono 3537804 –3194717474-Medellín Antioquia. Correo electrónico: [lunera-21@hotmail.com](mailto:lunera-21@hotmail.com)

JULIE PAULINE JOYA DE LA HOZ: Carrera 42 A N° 26 A 80 SUR-Envigado-Antioquia, Teléfono: 5968390. Correo electrónico: [juliejoya@hotmail.com](mailto:juliejoya@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6886fea5fa5946403b970c6fac8fc5c7522c605fc54180f92e8809a9685cbed**

Documento generado en 22/09/2020 11:26:51 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20190119700</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SOLUCIONES MÓVILES Y DE TRANSPORTE S.A.S.
EJECUTADO	ESTAMPAMOS S.A.S
ASUNTO	NO REPONE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra del auto del 13 de enero del presente año, providencia que decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en Bancolombia y el embargo del establecimiento de comercio.

### ESCRITO DE REPOSICIÓN

Expuso el recurrente que la finalidad de la medida cautelar es la salvaguarda del derecho en litigio, pero que en el presente asunto no existe riesgo, toda vez que el derecho se encuentra debidamente satisfecho, razón por la cual no se cumplen los presupuestos normativos para la concesión de la medida cautelar.

Por lo anteriormente dicho solicita reponer la providencia atacada en el sentido de que se nieguen las medidas cautelares solicitadas, se levante todas ya que se decretaron sobre bienes inembargables y que en caso de que no procedan las anteriores solicitudes, se fije caución de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

Del recurso de reposición se dio traslado de rigor a la parte demandada pero no hizo pronunciamiento alguno.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La finalidad del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es que el juez que dictó el auto, lo modifique o revoque, al señalarle el interesado el error en el cual incurrió.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-01197

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

El artículo 594 ibídem indica: Bienes Inembargables:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*

*8. Los uniformes y equipos de los militares.*

*9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

*10. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

*11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

*12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

*13. Los derechos personalísimos e intransferibles.*

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Asimismo, el artículo 599 del CGP indica:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución*

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-01197

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**PARÁGRAFO.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la naturaleza de las medidas cautelares es la de asegurar el resultado de la Litis, en prevención de un perjuicio irreparable en la definitiva del proceso, y son de cumplimiento obligatorio para el juez toda vez que se encuentren acreditados ambos supuestos de manera concurrentes.

Para la Corte Constitucional en la Sentencia C-379/04 M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, “*las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*”

### **Del caso en concreto:**

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrado al análisis respectivo del tema que nos ocupa se anticipa la judicatura a manifestar que no es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica.

Como se explicó anteriormente, la finalidad de las medidas cautelares es clara y no da lugar a interpretaciones elaboradas y encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, por lo tanto si con el decreto de estas no es visible que se pueda asegurar de alguna forma el cumplimiento de lo resuelto por el despacho en la sentencia, no habrá lugar a acceder a su decreto.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo expuesto, este despacho judicial le hace saber al apoderado que las medidas fueron decretadas estudiadas las normas en

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-01197

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

mención, por esta razón no se podrá acceder a la primera petición del demandado ni a la segunda, además, el recurso de reposición fue presentado el 14 de febrero del 2020 cuando las medidas ya se encontraban decretadas y practicadas.

En este mismo sentido, en cuanto a la solicitud de que se fije caución del 10% al ejecutante de conformidad con el art. 599 del CGP, este despacho judicial accederá a la misma, toda vez que se cumple con los requisitos de la precitada norma. Por esta razón se le ordena al ejecutante prestar caución por valor de \$2.186.822, so pena de levantamiento. La misma deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto atacado de fecha y naturaleza indicada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante prestar caución por valor de \$2.186.822, so pena de levantamiento. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Esto de conformidad con el art 599 del CG del P. y conforme a la parte motiva.

CRGV

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-01197

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

**5a18d57c2c7eb9385f43cd0f2887821695f55e4c3312a7770fbee9efd6d1e265**

Documento generado en 22/09/2020 11:52:23 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-01197

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01221 00

Asunto: Embargo remanentes

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas requerida en escrito que antecede, de conformidad con los arts. 593 y 599 del CGP, el Juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar al demandado VICTOR HUGO LOPEZ VARGAS quien se identificaba en vida con el número de cédula 16.212.791 y/o sus herederos determinados e indeterminados, en el proceso de cobro coactivo que cursa en el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – TESERÍA con radicado 1000557374.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar al demandado VICTOR HUGO LOPEZ VARGAS quien se identificaba en vida con el número de cédula 16.212.791 y/o sus herederos determinados e indeterminados, en el proceso de cobro coactivo que cursa en el FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN – FONVALMED.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**422f0dad22066d6ddefc602a5ab6028fd5f401b823b6d82522740f57fdfe901f**

Documento generado en 22/09/2020 05:46:44 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01221-00

Asunto: Nombra terna de Curadores

Una vez realizado el ingreso en la página de registro nacional de empleados de la Rama Judicial y según lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P., el Despacho procede a nombrar terna de curadores en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

*Doctor (a) OSCAR DARIO RIOS OSPINA, quien se localiza en la KRA 43a. 9 sur - 91 de Medellín (ant), tel. 3131276, 3439594, 3140007 y cel 3104618321.*

*Doctor (a) CARLOS HORACIO RIOS ARRUBLA quien se localiza en la CLL 51A 71-12 AP 503 de Medellín (ant), tel. 2510437, 2510437 y 3155160554.*

*Doctor (a) LIANA MARIA RINCON VELEZ, quien se localiza en la KRA 55 40 A-20 OF 712 de Medellín (ant), tel. 2620887, 2620887 y [manigual@hotmail.com](mailto:manigual@hotmail.com)*

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 280.000.00. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.**

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**218b042f6782b32e8d947df76fb0c91686014b42ad5f8e2cf1642c49679af5ba**

Documento generado en 22/09/2020 11:26:47 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de 2020

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00061-00

Asunto: Notificación por conducta concluyente y reconoce personería

En atención al memorial allegado por el extremo resistente el 31 de julio de 2020, mediante el cual el señor Representante legal de CONCEPTO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, señor RICHARD CARDONA FERNANDEZ solicita tenerse notificado del presente proceso que se adelanta en su contra, y una vez verificada dicha calidad en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, de conformidad con el **Artículo 301 del CGP**. Que reza,

*“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

El juzgado tiene desde el 31 de julio de 2020 notificado por conducta concluyente a la sociedad aquí demandada.

Ahora bien, emanados de la actora reposan en el libelo sustitución de poder que hace la Dra. ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCON, titular de la T.P 294.367 del C. S de la J. a la abogada ANA SOFIA OCHOA VERA, portadora de la T.P 313.313 del C.S de la J. Por encontrarlo procedente, el juzgado acepta la sustitución del poder y se le reconoce personería a la Dra. ANA SOFIA OCHOA VERA como apoderada de la pretensora.

Así mismo, la apoderada sustituta anteriormente reconocida, a su vez allega sustitución de poder a la togada KATHERINE ANDREA ENAMORADO TORRES, identificada como abogada de la T.P. 343.920 del C.S. de la J., a

quien se le reconoce personería para actuar en defensa de los intereses de la actora.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el canon 75 y sgts del CGP.

Consultados los antecedentes disciplinarios de las abogadas ANA SOFIA OCHOA VERA y KATHERINE ANDREA ENAMORADO TORRES, mediante certificaciones 862.334 y 862.335 de la fecha, respectivamente se constata que las profesionales del derecho no poseen sanción que impida su ejercicio.

En virtud de lo anteriormente dicho, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad CONCEPTO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, representada legalmente por el señor RICHARD CARDONA FERNANDEZ., desde el 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANA SOFIA OCHOA VERA, portadora de la T.P 313.313 del C.S de la J, quien, a su vez sustituye el poder a la profesional del derecho KATHERINE ANDREA ENAMORADO TORRES, titular de la T.P. 343.920 del C.S. de la J. para que represente los intereses de LA PARTE DEMANDANTE.

#### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10be2570caf9573dc069bbfb76cfa568c22d5d08060c741e0f60b7b9af60c26b**  
Documento generado en 22/09/2020 11:26:58 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de 2020

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00158 00

Asunto: autorización de notificación

En atención a la solicitud que hace la actora, el juzgado por encontrarla de recibo conformidad con el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo consagrado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, se autoriza la notificación de la parte demandada en la siguiente dirección:

Carrera 74 52 55 apto 1901 TORRE 1 Medellín

De otro lado, se incorpora constancia allegada por la actora, de diligencia de oficio dirigido a BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58039296fa193a1df1270ee4fda42906693a48c9e30fcd62f5e90193eead0c08**

Documento generado en 22/09/2020 12:10:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00176 00

Asunto: Autorización de dirección electrónica para notificación

En atención a la solicitud que hace la actora, el juzgado por encontrarla de recibo conformidad con el artículo 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se autoriza la notificación de la demandada en la siguiente dirección:

- [andreafelip@hotmail.com](mailto:andreafelip@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e232cb57f6b30f26f30eec0b03a9d53b7bf56fab1ac9b13f39bbc0c3398762d**

Documento generado en 22/09/2020 11:27:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: **05001 40 03 008 2020 00476 00**

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados oportunamente los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL "SANTA MARIA DEL BUEN AIRE" -P.H.- identificada con Nit 900202865-6, contra WILSON DE JESUS ZULUAGA SANCHEZ; titular de la cédula 98.472.278, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$44787M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2018.
2. Por la suma de \$112800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2018 al 31 de Enero de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2018.
3. Por la suma de \$112800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2018 al 28 de Febrero de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley

675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2018.

4. Por la suma de \$112800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2018 al 31 de Marzo de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2018.

5. Por la suma de \$112800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2018 al 30 de Abril de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2018.

6. Por la suma de \$112800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2018 al 31 de Mayo de 2018; más los intereses moratoria la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2018.

7. Por la suma de \$112800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2018 al 30 de Junio de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2018.

8. Por la suma de \$112800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2018 al 31 de Julio de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2018.

9. Por la suma de \$112800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido

entre el día 1 de Agosto de 2018 al 31 de Agosto de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Septiembre de 2018.

10. Por la suma de \$112800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2018 al 30 de Septiembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Octubre de 2018.

11. Por la suma de \$112800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Noviembre de 2018.

12. Por la suma de \$112800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Diciembre de 2018.

13. Por la suma de \$112800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2018 al 31 de Diciembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2019.

14. Por la suma de \$119600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2019 al 31 de Enero de

2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2019.

15. Por la suma de \$119600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2019 al 28 de Febrero de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2019.

16. Por la suma de \$119600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2019.

17. Por la suma de \$119600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2019 al 30 de Abril de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2019.

18. Por la suma de \$120800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2019.

19. Por la suma de \$120800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2019 al 30 de Junio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces

el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2019.

20. Por la suma de \$120800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2019.

21. Por la suma de \$120800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2019 al 31 de Agosto de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Septiembre de 2019.

22. Por la suma de \$120800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2019 al 30 de Septiembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Octubre de 2019.

23. Por la suma de \$120800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2019 al 31 de Octubre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Noviembre de 2019.

24. Por la suma de \$120800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la

ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Diciembre de 2019.

25. Por la suma de \$120800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2020.

26. Por la suma de \$128100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2020.

27. Por la suma de \$128100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2020.

28. Por la suma de \$128100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2020.

29. Por la suma de \$128100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2020 al 30 de Abril de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el

pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2020.

30. Por la suma de \$38400M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2018 al 31 de Marzo de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2018.

31. Por la suma de \$112800M/L, por concepto de Multa, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2018 al 30 de Abril de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2018.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del*

*juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

NOTIFIQUESE

LMC

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61d02e1222214d3ce0079b84317d74bac5d5ff9e8eec14d8af31f3  
58d9e9009e**

Documento generado en 22/09/2020 11:27:02 a.m.

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200059700

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, configurado mediante el fenómeno de la subrogación de un deudor solidario en la acción de acreedor establecido en el artículo 1579 del Código Civil, y en virtud de tal, se transfieren los derechos del acreedor original BANCOLOMBIA S.A. al señor ARMANDO OLAYA QUINTERO, el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **ARMANDO OLAYA QUINTERO C.C. 8.402.858** contra **LEIDY YULIANA SALINAS CARDONA C.C. 42.694.505** y **ALEJANDRA MARIA ATEHORTUA RIVERA C.C. 43.201.882** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$410.646,00** como capital en el pagare base de recaudo a cargo de **LEIDY YULIANA SALINAS CARDONA**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 30 de JULIO de 2015, hasta el pago total de la obligación.**
- **Por la suma de \$4.879.258,00** como capital en el pagare base de recaudo a cargo de **LEIDY YULIANA SALINAS CARDONA**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 10 de JUNIO de 2017, hasta el pago total de la obligación.**

- **Por la suma de \$410.646,00** como capital en el pagare base de recaudo a cargo de **ALEJANDRA MARIA ATEHORTUA RIVERA**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 30 de JULIO de 2015, hasta el pago total de la obligación.**
- **Por la suma de \$4.879.258,00** como capital en el pagare base de recaudo a cargo de **ALEJANDRA MARIA ATEHORTUA RIVERA**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 10 de JUNIO de 2017, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...***

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de septiembre de 2020, se constató que **DAVID EDUARDO BETANCUR B. C.C. 1.037.579.520**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **644349**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DAVID EDUARDO BETANCUR B.** T.P. 241.888 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c757e43714cc7e9c533b3dfb7c88c0f370da264479cc52def1d119952e1c9f8f**

Documento generado en 22/09/2020 10:57:39 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 0500140-0300820200059800

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **YCB73E** y en favor de **MOVIAVAL S.A.S** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, y en contra del garante señor **MANFREDY GUSTAVO ROJAS ALBA C.C. 1.093.754.942.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co) con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

**SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la CALLE 37 # 38A –30, PARQUEADERO LA CHABELA, del Municipio de Itagüí.

**SEGUNDO:** En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) LINA MARIA GARCIA GRAJALES T.P. 151.504 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de SEPTIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **644507**.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b9dd5574648d37149984d5a3dc0270d0addcd103b51246c90add8884b6451d8**

Documento generado en 22/09/2020 10:57:32 a.m.